



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2023-00302-00
ACCIONANTE:	RICARDO ANDRES JARAMILLO LOZANO
ACCIONADO:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA
ACCIÓN:	TUTELA

Asunto:

Sentencia Tutela- Ampara petición

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **Ricardo Andrés Jaramillo Lozano**, en nombre propio, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva** por la presunta violación al derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la solicitud de amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes hechos relevantes:

“El 01 de junio de 2023, el suscrito RICARDO ANDRÉS JARAMILLO LOZANO presentó derecho de petición dirigido al GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS Y JURISDICCIÓN COACTIVA del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, en el cual solicitó:

- «1. Sírvanse entregar copia íntegra y digitalizada del expediente contentivo de la solicitud de cumplimiento de obligación judicial presentada el 13 de febrero de 2018 a nombre de YUBANNY SERNA MEJÍA y CARLOS ANDRÉS SERNA MEJÍA, incluyendo los documentos que se hayan presentado con posterioridad referentes al mismo caso.*
- 2. Sírvanse informar el turno de pago asignado a la cuenta de cobro presentada el 13 de febrero de 2018 a nombre de YUBANNY SERNA MEJÍA y CARLOS ANDRÉS SERNA MEJÍA.*
- 3. Sírvanse informar en qué estado se encuentra el cumplimiento de la cuenta de cobro presentada el 13 de febrero de 2018 a nombre de YUBANNY SERNA MEJÍA y CARLOS ANDRÉS SERNA MEJÍA*

4. Sírvanse informar los turnos de las obligaciones judiciales contenidas en sentencias que a la fecha están siendo objeto de cumplimiento por parte de su entidad».

2. El 05 de junio de 2023 fui informado de la radicación exitosa de la solicitud, a la cual se le asignó el radicado P20230602019852.

3. A la fecha ha transcurrido en exceso el término previsto en la ley para resolver la petición sin que se haya dado respuesta al petitorio.

4. Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto y de acuerdo con los distintos pronunciamientos de la H. Corte Constitucional, se concluye que se está violando mi derecho fundamental de PETICIÓN, por parte de la entidad accionada”.

1.2. Pretensiones

La parte tutelante solicitó del Despacho:

“PRIMERO: Que se TUTELE a mi favor el derecho fundamental de PETICIÓN. SEGUNDO: Que se ORDENE a la entidad accionada, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, si no lo hubiere hecho, se sirva dar respuesta de fondo, clara, concreta, eficaz y detallada a la petición presentada el 01 de junio de 2023 por el suscrito RICARDO ANDRÉS JARAMILLO LOZANO”.

1.3. Trámite procesal y contestación de la acción de amparo constitucional

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de **18 de agosto de dos mil veintitrés (2023)** en el que se ordenó notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la entidad accionada, a quien se les concedió el término de dos (2) días para que rindieran informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa y contradicción. Notificada en debida forma la accionada, se evidencia que a la fecha no contestó la demanda.

1.4 Acervo Probatorio

Parte accionante. (Carpeta 001).

- Copia de la petición de fecha 1 de junio de 2023, presenta por el actor al Ministerio de Defensa Nacional- Grupo de reconocimiento de Obligaciones litigiosas y Jurisdicción Coactiva.
- Constancia de recibido por parte de la entidad accionada, de fecha 5 de junio de 2023, bajo el radicado P20230602019852.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2. Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de

interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibídem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado^{3»4}.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad pública **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14

² Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³ Sentencia T-173 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁵ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...»*».

Del caso concreto.

De los hechos que fundamentan la presunta vulneración se evidencia una actuación omisiva por parte de la accionada, **Nación- Ministerio de Defensa Nacional**, que afectó de forma irremediable el derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante, y que justifica la intervención del juez constitucional, por las razones que a continuación se exponen:

De los hechos de la acción se amparo se colige que, la parte accionante, en nombre propio, presentó petición el **1 de junio de 2023**, radicado 2023_5018798, ante la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas y Jurisdicción Coactiva**, tendiente a obtener información sobre la solicitud de cumplimiento de una obligación judicial.

Radicación exitosa de la solicitud No. P20230602019852

notificacion.sgdea@mindefensa365.onmicrosoft.com
<notificacion.sgdea@mindefensa365.onmicrosoft.com>
Para: ricardojaramillolozano@gmail.com

5 de junio de 2023, 19:59

Cordial saludo RICARDO ANDRES JARAMILLO LOZANO,

Se ha creado correctamente el radicado No:

P20230602019852

Asunto: SOLICITA COPIA DEL EXPEDIENTE DE LA OBLIGACION JUDICIAL DE YUBANNY SERNA MEJIA y CARLOS ANDRES SERNA MEJIA ENTRE OTROS FIRMA RICARDO ANDRES JARAMILLO LOZANO CC 9731890

Trámite: PETICIÓN

Fecha y hora de radicado: 02/06/2023 14:27:01

Conforme a lo expuesto, advierte el Despacho que a la fecha de la presente sentencia la **Nación- Ministerio de Defensa Nacional**, no contestó la demanda, como tampoco demostró dar respuesta a la petición de **1 de junio de 2023**, presentada por el señor Ricardo Andrés Jaramillo Lozano.

Con relación al contenido de este derecho, ha precisado la jurisprudencia que su núcleo esencial lo constituye la posibilidad misma de formular la petición y de que ésta sea recibida, así como “*la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si esta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido*”⁹.

Por eso, la satisfacción de este derecho requiere que la respuesta de las autoridades a las peticiones que ante ellas se formulan cumplan con

8 Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.
9 Corte Constitucional, sentencia T-377/08.

determinadas características: **(i)** ser oportuna, **(ii)** resolverse de fondo, **(iii)** de forma clara, precisa y congruente con lo planteado y **(iv)** ser puesta en conocimiento del interesado. Si no se presenta alguno de estos supuestos, la autoridad incurre en una vulneración del derecho de petición¹⁰, como también resulta vulneradora la negativa a recibir la solicitud.

El término en el que las autoridades deben responder las peticiones formuladas por las personas está previsto en el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 que establece que, por regla general, las peticiones deben ser resueltas en el término de los 15 días siguientes a la recepción por parte de la autoridad competente.

Por las razones expuestas, considera este Despacho que la entidad demandada no ha dado respuesta de fondo a la solicitud presentada por la parte actora, razón por la cual, esta Judicatura tutelaré el derecho fundamental de petición y en consecuencia, ordenará a **Ministerio de Defensa Nacional**, que a través de quien corresponda, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva la petición de **1 de junio de 2023**, radicado PS20230602019852, presentada por el señor Ricardo Andrés Jaramillo Lozano.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

I. FALLA:

PRIMERO: **TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por la parte accionante, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **ORDENAR** al **Ministerio de Defensa Nacional**, que a través de quien corresponda, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva la petición de **1 de junio de 2023**, radicado PS20230602019852, presentada por el señor Ricardo Andrés Jaramillo Lozano.

De igual forma, una vez de cumplimiento al presente fallo deberá allegar copia de ella al expediente.

TERCERO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-818/11.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

MAM

Firmado Por:
Antonio Jose Reyes Medina
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 025 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d04224140f3138a32bea6ccdf59af2f605247764ce23d14e0170a890357a711**
Documento generado en 30/08/2023 04:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>